

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, 13 de junio de 2023. La parte demandada presenta memorial en el que manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago librado en su contra. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de junio dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	190014003002-2021-00361-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL URIBE FERNANDEZ
Demandado:	BETSY AMPARO SALAMANCA CERON

Auto interlocutorio N° 1352

Ref. notifica por conducta concluyente

De acuerdo a la anterior constancia secretarial, y según lo señalado en el Art. 301, inciso 2° del Código General del Proceso:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

El primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales.ⁱ

Así mismo, el despacho recuerda a la demandada que debe atender lo establecido en el artículo 73 del código general del proceso, que regula el derecho de postulación. En igual sentido lo señalado en el decreto 196 de 1971 en el artículo 25, establece la prohibición de actuar en causa propia si no se es abogado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGANSE como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, del auto interlocutorio N° 1151 de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

La demandada cuenta con el término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor. Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital a la demandada.

SEGUNDO: ADVIERTASE que, en adelante, toda actuación procesal deberá hacerse a través de apoderado judicial en ejercicio.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

SC

ⁱ Sentencia C-097/2018

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cce9daa27d331c4eefaa299cbafa6340f66075e0bbc59557bf8fcfab2e2dcb**

Documento generado en 13/06/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>